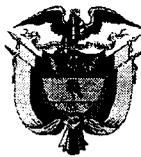


Constancia secretarial. Le informo a la titular del Despacho que en virtud de la pandemia generada por la Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y ante la imposibilidad de ingresar al Despacho, debido a restricciones médicas, recibí el presente proceso el 2 de diciembre del año en curso. Sírvase Proveer.

Medellín, 14 de diciembre de 2020


Marcela María Mejía Mejía
secretaria.



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso de trámite Ordinario Laboral de primera instancia promovido por SAMUEL RODOLFO RAVE ZAPATA contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en la que se citó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante escrito obrante a folios 417, el abogado SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO actuando en calidad de apoderado judicial de Colpensiones, solicita que se aclare el auto proferido el 6 de julio de 2015, mediante el cual se liquidaron las costas del proceso, al considerar, que no se expresó con suficiente claridad a cargo de quién está la obligación de pagar la condena por dicho concepto.

Para resolver el Despacho,

C O N S I D E R A

Ahora, el Código General del Proceso regula en el artículo 285, 286 y 287 lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias así:

“...Artículo 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

"...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella..."

"...Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal..."

En el proceso objeto a estudio, tal como se observa de folios 345 a 375, se tiene mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2012, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, absolvió a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P representada legalmente por el Dr. JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIÉRREZ, o por quien haga sus veces, y al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la Dra NORELA BELLA DIAZ AGUDELO, por quien haga sus veces, de todas las pretensiones formuladas por el señor SAMUEL RODOLFO RAVE ZAPATA,

identificado con la C.C. 8.295.680 y en el numeral TERCERO de dicha providencia, se condenó en costas al demandante.

Como se observa de folios 390 a 397, dicha decisión fue confirmada por la Sala Sexta Laboral de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 31 de marzo de 2014.

Por auto del 6 de julio de 2015, el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, puso en traslado la liquidación de costas efectuada en el presente proceso, en la que se fijaron como agencias en derecho la suma de \$322.175, indicando que las mismas estarían "... a cargo de la parte vencida...". Mediante auto del 16 de julio de 2015, se declaró en firme la liquidación y se ordenó el archivo del proceso.

Ahora, conforme a los artículos precedentes, la aclaración y adición de las providencias es procedente de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria; en el caso concreto, la referida providencia fue notificada el 6 de julio de 2015 y dado que la solicitud fue presentada el 29 de noviembre de 2019, fue presentada de manera extemporánea.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES al abogado SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, portador de la T.P. 244.436 del C.S.J, en los términos de la escritura pública 3370 del 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES le confiere poder a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S. y según certificado obrante a folios 421, el citado profesional figura como representante legal suplente- para procesos especiales de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por haberse presentado de manera extemporánea, se NIEGA la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, mediante memorial obrante a folios 417 del expediente.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de COLPENSIONES, al abogado SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, portador de la T.P. 244.436 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
Juez

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. : 124 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 18 de diciembre de 2020 a las 8:00
a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria